REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8243113
Email: j06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, 29 MAY 2019

Auto Interlocutorio. 0810

Expediente No: **19001-33-33-006-2019-00117-00**
Demandante: **ADER ALFONSO ESCOBAR MARTINEZ**
Demandado: **INPEC**
Medio De Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO**

El señor ADER ALFONSO ESCOBAR MARTINEZ, en ejercicio del medio de control consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011 - **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, actuando a través de apoderado judicial solicita se declare la nulidad del acto administrativo presunto negativo radicado ante el INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO-INPEC el 8 de octubre de 2018[1], por medio del cual solicitó el reconocimiento y pago de todas y cada una de las acreencias laborales, es decir, prima de servicios, cesantías, intereses a las cesantías, horas extras, compensatorios, recargo por trabajo nocturno y en dominicales y festivos, aportes patronales al sistema de seguridad en salud, pensiones y riesgos profesionales, y compensación en dinero de vacaciones.

En consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento se declare que entre el demandante y el INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO-INPEC existió una relación laboral entre el 25 de octubre de 2013 a junio de 2017, y se paguen todas sus acreencias laborales y la indemnización por despido sin justa causa.

Una vez revisada la demanda con todos sus anexos, se evidencia que la misma se encuentra a justada a las disposiciones del CPACA.

Así entonces el Despacho admitirá la demanda al encontrar que se ajusta a las disposiciones normativas contempladas en los artículos 161 a 166 del CPACA, el juez es competente por factor cuantía y territorio, se designa correctamente las partes (fl.- 74), las pretensiones se formulan en forma precisa y clara (fls. 78-79), los hechos se expresan en forma clara, clasificados y enumerados (fls.- 75-77), se allegan las pruebas que se encuentran en poder de la parte actora (fls.3-72), se razona adecuadamente (no sobrepasa los 50 s.m.l.m.v. Ya que se tiene como valor la pretensión mayor que son $3.887.800)[2], se señala la dirección para notificación de las partes (fl. 90), se acompaña al líbelo introductorio poder suficiente y debidamente otorgado para ejercer el presente medio de control (fls. 1-2), se allegó copia de la demanda en medio magnético, para efectuar la notificación electrónica y correr traslados a la parte demandada y al Ministerio Público.

---

[1] Fls.- 66-72
[2] Fl.- 90.

Ahora, en lo que respecta al requisito de procedibilidad de conciliación extrajudicial y caducidad, se tiene que el primero no es obligatorio para la admisión de la demanda, y frente al segundo tema, se tiene que no ha operado el fenómeno de la caducidad frente al reconocimiento de los aportes a seguridad, según el criterio adoptado por el Consejo de Estado en Sentencia de Unificación del 25 de agosto de 2016 CP. CARMELO PERDOMO CUETER, Radicado No. 088-15, donde expresamente manifestó:

> *"En este orden de ideas, las reclamaciones de los aportes pensionales adeudados al sistema integral de seguridad social derivados del contrato realidad, por su carácter de imprescriptibles y prestaciones periódicas, están exceptuadas no solo de la prescripción extintiva sino de la caducidad del medio de control (de acuerdo con el artículo 164 numeral 1, letra c, del CPACA) y por ende, pueden ser solicitados y demandados en cualquier momento, puesto que la administración no puede sustraerse al pago de los respectivos aportes al sistema de seguridad social en pensiones, cuando ello puede repercutir en el derecho de acceso a una pensión en condiciones dignas y acorde con la realidad laboral, prerrogativa que posee quien ha servido al Estado mediante una relación de trabajo. Consecuentemente, tampoco es exigible el agotamiento de la conciliación extrajudicial como requisito previo para demandar a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, dado que al estar involucrados en este tipo de controversias (contrato realidad) derechos laborales irrenunciables, que a su vez comportan el carácter de ciertos e indiscutibles, no son conciliables, en armonía con el principio constitucional de prevalencia del derecho sustancial."*

Ahora en lo que respecta a la caducidad de la pretensión referente al reconocimiento y pago de salarios y prestaciones sociales, la misma tampoco ha operado, ya que para presentar la demanda, se puede hacer en cualquier tiempo, de acuerdo a lo previsto en el artículo 164 numeral 1 literal d), por tratarse de actos productos del silencio administrativo.

Por lo antes expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: Admitir la demanda interpuesta por el señor **ADER ALFONSO ESCOBAR MARTINEZ**, por intermedio de apoderado judicial, contra el **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO-INPEC.**

SEGUNDO: Notifíquese personalmente de la admisión de la demanda y de la demanda al **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO-INPEC**, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales (Art. 197 CPACA). Advirtiendo, la notificación personal se entenderá surtida con el acuse de recibido a través del medio electrónico.

Con la contestación de la demanda, la entidad demandada suministrará su dirección electrónica y **aportará el expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto de este proceso y las pruebas que se encuentren en su poder, y que pretenda hacer valer,** (Art. 175 # 4 CPACA).

TERCERO: Notifíquese personalmente al **delegado del Ministerio Público (R),** mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, del auto

admisorio de la demanda y de la demanda, advirtiendo, la notificación personal se entenderá surtida con el acuse de recibido a través del medio electrónico y copia de la demanda y sus anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado como lo dispone el inciso final del artículo 199 del CPACA, modificada por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 – C.G.P.

CUARTO: Notifíquese personalmente del auto admisorio y de la demanda a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, conforme lo dispone el inciso final del artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, advirtiéndole: se entenderá surtida la notificación con el acuse de recibo del mensaje enviado por correo electrónico, y copia de la demanda y sus anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado como lo dispone el inciso final del artículo 199 del CPACA, modificada por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 – C.G.P.

QUINTO: REMÍTASE por correo postal autorizado, copia del auto admisorio, de la demanda y de los anexos: al Demandado y al Ministerio Público, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 199 CPACA, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

SEXTO.- Una vez se haya agotado el término dispuesto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el inciso 5º del artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, se correrá el traslado de la demanda por el término de treinta (30) días de conformidad con el artículo 172 CPACA.

SEPTIMO.- Para atender los gastos ordinarios del proceso, la parte actora, dentro del término de 30 días siguientes a la notificación de la presente providencia, consignará la suma de **OCHO MIL PESOS M.CTE. ($8.000.00)** a órdenes del Juzgado. (Banco Agrario - Cuenta No. 4-6918300260-9 Gastos del Proceso. - Decreto No. 267 de 1.989), so pena de declarar el desistimiento tácito conforme lo dispone el artículo 178 del CPACA.

OCTAVO: Se reconoce personería para actuar al abogado PLINIO DARIO PRADO MERA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.004.695.207 y portador de la tarjeta profesional 294.666 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante en los términos del poder que obra en el expediente.

NOVENO.- De la notificación por estados electrónicos envíese mensaje de datos a la dirección electrónica aportada por los apoderados de la parte accionante

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 39 DE HOY 30 de mayo de 2019 HORA: 8:00 A.M.

HEIDY ALEJANDRA PEREZ
Secretaria

Outlook

Bandeja de entrada

2019-00117 ESTADO 89 DE 30 DE MAYO DE 2019

postmaster@outlook.com

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

dineral46@hotmail.com (dineral46@hotmail.com)

Asunto: 2819-00117 ESTADO 89 DE 30 DE MAYO DE 2019

Juzgado 06 Administrativo - Cauca - Popayan

Responder

Puede que este estado no ...

ASUNTO: SE COMUNICA EL ESTADO ELECTRÓNICO No. 89 DE 30/05/2019.

SE ADJUNTA TODAS LAS PROVIDENCIAS EN FORMATO PDF .

Seguir link: ramajudicial.gov.co; ingresar a Juzgados Administrativos, Cauca, 06 administrativo, Estados Electrónicos, 1019, Mayo.

Se presumirá que el receptor recibió el mensaje cuando el sistema de información omita el acuse de recibido.

HEIDY ALEJANDRA PEREZ
Secretaria